



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Radicación No. 760014003033-2017-00159-00

SENTENCIA ANTICIPADA No. 12  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTAS instaurado por YAMID GRAJALES MOSQUERA contra MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN en calidad de socio de CONFECCIONES YAMITEX S.A.S.

I. LA DEMANDA

Las Peticiones, fls. 5 y 6.

Se declare la nulidad del documento privado del 10 de abril de 2017 y la cancelación de su registro de fecha 21 de abril de 2017, bajo el Número 6209-6210 del Libro IX en la Cámara de Comercio de Cali.

Los Hechos relevantes, fls. 3 al 5.

El señor MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN suscribió documento privado de disolución y liquidación de la sociedad YAMITEX S.A.S, Nit. 900.705.360-8, el 10 de abril de 2017, que fue inscrito en la Cámara de Comercio el 21 de abril de 2017 bajo el No. 6209-6210 del Libro IX e indicando que es el único accionista, cuando los accionistas cada uno con 50% de participación son: MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN y YAMID GRAJALES MOSQUERA, es decir, que no tiene la mayoría absoluta y necesaria para ese acto.

El señor YAMID GRAJALES MOSQUERA no ha suscrito contrato de compraventa de sus acciones a favor del otro accionista ni de ninguna persona.

No se realizó convocatoria por parte del representante legal MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN para la asamblea de accionistas realizada el 10 de abril de 2017.

Para la disolución y liquidación de la sociedad no se cumplen los requisitos de los estatutos en los artículos 20, 21, 25 y 27 ni los previstos en la Ley 1258 de 2008, como tampoco orden judicial que así lo disponga.

El señor MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN en un solo acto realizó todo el procedimiento de disolución y liquidación, sin tener en cuenta que al señor GRAJALES MOSQUERA nunca se le presentaron las cuentas anuales ni se repartieron las utilidades que se dieron.

## II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 86 al 88)

El señor MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN se notificó por aviso el 25 de marzo de 2021 y guardó silencio.

Entonces, se procede a resolver previas las siguientes

## III. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P, que dice:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1...*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

El trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I y II del libro tercero, sección primera, procesos declarativos del C.G.P.

La caducidad. Teniendo en cuenta que la parte demandada no alegó la caducidad establecida en el artículo 382 del C.G.P. ni el despacho la evidenció, se determina que la demanda fue interpuesta dentro del término fijado en la citada norma.

En el caso de autos, el señor YAMID GRAJALES MOSQUERA afirma que tiene legitimación por activa porque para presentar la demanda acreditó su calidad de accionista de CONFECCIONES YAMITEX S.A.S, ya que se trata la impugnación sobre una decisión de su asamblea.

Ahora bien, para acreditar la calidad de accionista en cabeza del señor YAMID GRAJALES MOSQUERA, existían dos posibilidades, una a través de inspección judicial de los libros de accionistas de la sociedad CONFECCIONES YAMITEX S.A.S y la otra mediante el título emitido por la sociedad.

En cuanto a la primera, se advierte que no se pudo decretar inspección judicial al libro de accionistas que lleva la sociedad porque la sociedad CONFECCIONES YAMITEX S.A.S no funciona en la calle 20 No. 1-20 de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo con la dirección que fue informada por el apoderado judicial del demandante. Señalando que en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CONFECCIONES YAMITEX S.A.S. que fuera emitido por la Cámara de Comercio de Cali el 13 de junio de 2017 no figura ninguna dirección porque la sociedad fue disuelta y liquidada. De acuerdo con lo anterior, y a solicitud del mismo apoderado judicial de la parte actora se ordenó el emplazamiento de la sociedad y se nombró curador ad litem.

Respecto de la segunda, se puede afirmar que no existe título expedido por la sociedad que justifique la calidad de accionista del señor YAMID GRAJALES MOSQUERA para la fecha en que se interpone la demanda el 20 de junio de 2017 ni posteriormente.

Sin embargo, presentó acta No. 03 del 6 de agosto de 2014 y como quiera que el demandado MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN se notificó por aviso el 25 de marzo de 2021 y no contestó la demanda, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esto es presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Tales hechos son:

- Que el señor YAMID GRAJALES MOSQUERA es accionista con el 50% de participación en la sociedad YAMITEX S.A.S. Nit. 900.705.360-8.
- Que el señor MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN suscribió documento privado de disolución y liquidación de la sociedad YAMITEX S.A.S, Nit. 900.705.360-8, el 10 de abril de 2017, que fue inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 21 de abril de 2017 bajo el No. 6209-6210 del Libro IX e indicando que es el único accionista, cuando los accionistas cada uno con 50% de participación son: MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN y YAMID GRAJALES MOSQUERA, es decir, que no tiene la mayoría absoluta y necesaria para ese acto.
- Que el señor YAMID GRAJALES MOSQUERA no ha suscrito contrato de compraventa de sus acciones a favor del otro accionista ni de ninguna persona.
- Que el representante legal MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN No realizó convocatoria para la asamblea de accionistas realizada el 10 de abril de 2017.
- Que la disolución y liquidación de la sociedad no cumplen los requisitos de los estatutos en los artículos 20, 21, 25 y 27 ni los previstos en la Ley 1258 de 2008, como tampoco orden judicial que así lo disponga.
- Que con acta del 10 de abril de 2017 inscrita en la Cámara de Comercio el 21 de abril de 2017 bajo el No. 6209-6210 del libro IX, se desconocen los derechos de propiedad que tiene el señor YAMID GRAJALES MOSQUERA.
- Que el acta del 10 de abril de 2017 no cumple con el quorum deliberatorio ni la mayoría absoluta para tomar la determinación consignada en la misma.
- Que el señor MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN en un solo acto realizó todo el procedimiento de disolución y liquidación, sin tener en cuenta que al señor YAMID GRAJALES MOSQUERA nunca se le presentaron las cuentas anuales ni se repartieron las utilidades que se dieron.

Adicionalmente, para probar lo anterior el demandante aportó los siguientes documentos:

- Copia del Acta del 10 de abril de 2017 inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 21 de abril de 2017 bajo el No. 6209-6210 del libro IX.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad YAMITEX S.A.S, Nit. 900.705.360-8.
- Copia de los estatutos de la sociedad YAMITEX S.A.S. Nit. 900.705.360-8.
- Copia del No. 03 del 6 de agosto de 2014.

Documentos privados y públicos que no fueron tachados de falsos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., se tienen por auténticos.

Analizadas las pruebas en conjunto se tiene que hay lugar a declarar la nulidad del documento privado del 10 de abril de 2017 y la cancelación de su registro de fecha 21 de abril de 2017, bajo el Número 6209-6210 del Libro IX en la Cámara de Comercio de Cali, porque no existió convocatoria para llevar a cabo la asamblea del 10 de abril de 2017 y no hubo quorum deliberatorio ni decisorio para decretar la disolución y liquidación de la sociedad YAMITEX S.A.S. Nit.900.705.360-8, conforme lo establecido en los estatutos de la sociedad y la Ley 1258 de 2008.

Basta lo anterior, para proferir la siguiente

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

Primero: ACCEDER a las pretensiones de la demanda instaurada por YAMID GRAJALES MOSQUERA contra MILTON FABIÁN ARDILA GIRÓN, conforme lo argumentado en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR LA NULIDAD del documento privado del 10 de abril de 2017 y ORDENAR la cancelación de su registro de fecha 21 de abril de 2017, bajo el Número 6209-6210 del Libro IX en la Cámara de Comercio de Cali.

LIBRAR el oficio correspondiente e INSCRIBIR esta sentencia en la Cámara de Comercio de Cali.

Tercero: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este proceso y a favor de la parte demandante. FIJAR las agencias en derecho en 2 SMMLV, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

